

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Esté periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2014.

#### Orden Público.—Circular.

Habiendo sido robada una mula, el día 29 del actual, de una casa de campo del término municipal de Reus, cuyo delito se supone cometido por unos gitanos que en el mismo día estuvieron en dicha Ciudad diciendo «la buenaventura»; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las oportunas diligencias para el descubrimiento del autor ó autores y hallazgo de la caballería cuyas señas se indican á continuación, poniéndolos con ella á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 31 de Agosto de 1885.  
—El Gobernador, Fernando Santoyo.

#### Señas de la mula.

Color castaño claro, siete palmos y un poco camon en las orejas.

Núm. 2015.

#### Personal.—Circular.

Hallándose vacante una plaza de agente de 3.ª clase del cuerpo de Orden público, dotada con el haber anual de 750 pesetas; se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los que aspiren á ella, reuniendo las circunstancias que determinan las Reales órdenes de 26 de Julio de 1876 y 4 de Abril de 1877, presen-

ten sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion de este anuncio, conforme dispone la Real orden circular de 26 de Octubre de 1876.

Tarragona 31 de Agosto de 1885.  
—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 2016.

Don Fernando Santoyo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por Ramon Pedrol y Pedrol, vecino de Montblanch, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «La Virgen de la tierra,» término municipal de Montblanch y tierras del mismo registrador; que linda á Este y Sud con tierras de Buenaventura Bosello y un barranco, á Oeste con las de Matías Queraltó, Pedro Porté y Agustín Roig, y al Norte con un camino vecinal de herradura y tierras de D. Luis Gardeña. Verifica la designacion en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio que ocupa el antiguo horno de ladrillo que existe en la citada finca. Desde él se medirán, en direccion al Norte, ciento cincuenta metros, fijándose la primera estaca; en direccion á Este, cincuenta, desde el cual se medirán doscientos á Sud y doscientos á Oeste.

Admitida por mi decreto de 29 de Agosto de 1885 la solicitud de dicho registro, he dispuesto entre otras cosas la publicacion del presente edicto en esta Capital, término municipal en que se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término improrrogable de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 29 de Agosto de 1885.  
—Fernando Santoyo.

Núm. 2017.

#### Seccion de Fomento.—Agricultura.

#### Circular.

Siendo esta la época en que suelen principiarse las operaciones culturales para la siembra del arroz en los terrenos de esta provincia que se dedican al mencionado aprovechamiento, conviene en gran manera que los Alcaldes adopten todas cuantas medidas consideren oportunas para evitar el establecimiento de plantaciones fuera de coto ó que no reúnan las condiciones que la vigente legislacion previene. Nadie ignora que el cultivo del arroz, que en determinados casos suele ser muy útil y conveniente para mejorar las condiciones higiénicas y agrícolas de una comarca insaludable é improductiva, es sumamente perjudicial cuando no se establece con las debidas condiciones: así se comprende que desde remotos tiempos el expresado cultivo haya sido restringido y reglamentado por leyes especiales, imponiendo á los contraventores las mas graves penas, hasta el extremo de castigarse las transgresiones que con tal motivo se cometiesen, con la pérdida de la cosecha y tambien de las heredas mismas que indebidamente se destinasen á la explotacion arrocerá.

La Real orden de 10 de Mayo de 1860 y el Reglamento para su ejecucion de 15 de Abril de 1861, declaran de un modo terminante que deben ser objeto de concesion Real, expedida por el Ministerio de Fomento, las autorizaciones para acotar terrenos destinados al cultivo del arroz, previa formación de expedientes instruidos con la formalidad y requisitos que se determinan, á la vez que establecen la penalidad en que incurren los que falten á las prevenciones consignadas en dichas superiores disposiciones. Ateniéndome, pues, al

contenido de las mismas, y con el fin de prevenir en tiempo oportuno las transgresiones que acerca de este importante asunto pudieran cometerse, evitando de esta manera ulteriores y sensibles perjuicios á las localidades interesadas en general y muy particularmente á los cultivadores, he acordado publicar las siguientes instrucciones:

1.ª Queda en absoluto prohibido el cultivo del arroz en todos los terrenos que no hayan sido legalmente acotados.

2.ª La instruccion de expedientes para el acotamiento de terrenos con destino al cultivo del arroz, debe verificarse con sujecion al Reglamento de 15 de Abril de 1861.

3.ª Tampoco se permitirá la cria de planteles de arroz en terrenos que no estén acotados para ella, en virtud de concesion otorgada por este Gobierno en la forma que determina el Reglamento vigente.

4.ª El cultivador de arroz fuera de coto sufrirá las penas señaladas en las leyes y prescripciones vigentes sobre la materia, inclusa la pérdida de la cosecha, que será arrancada por su cuenta, y satisfará además otro tanto del valor de ella y todos los gastos que con tal motivo se originen. La destruccion de la cosecha se hará segando la planta y dando despues una labor de arado al suelo.

5.ª Los guardas-rurales y los regadores darán cuenta al Alcalde de los cultivadores que preparen tierras para plantel y cria de arroz fuera de coto, designando el punto donde estén situados los campos. Si no lo hiciesen se les exigirá la multa de 120 pesetas por hectárea, y en caso de reincidencia serán separados de su destino.

6.ª Tan pronto como los Alcaldes tengan noticia de que en sus respectivos términos municipales se cultiva arroz fuera de coto, adoptarán enérgicas medidas para que

en el plazo de tres días sean destruidas las plantaciones ilegales y roturado el suelo a costa de los contraventores á quienes impondrán desde luego una multa equivalente al importe de la cosecha considerada en bruto y determinada con arreglo á lo que por término medio anual producen en la localidad las tierras destinadas á arrozales.

7.º Los Alcaldes en ningun caso darán curso á las instancias que se les presenten en solicitud de que no se destruya el arroz plantado fuera de coto, ni dilatarán por ningun concepto y bajo su responsabilidad el cumplimiento de lo que se ordena en la disposicion anterior.

8.º De toda denuncia presentada á las Alcaldías, darán éstas cuenta á este Gobierno, acompañando el papel de la multa que hayan exigido á los infractores y manifestando haberse llevado á cabo la destruccion de la cosecha y roturacion del campo en la forma ordenada.

9.º Los Alcaldes que demostraren morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la presente circular, los que no cumplan estrictamente sus disposiciones y no corrijan los abusos y transgresiones que ocurran en sus respectivas localidades, incurrirán en la multa de 300 pesetas por cada hectárea de tierra cultivada de arroz ilegalmente, satisfecha en el papel correspondiente.

10.º Siempre que este Gobierno lo considere necesario, nombrará delegados facultativos que recorrerán é inspeccionarán las localidades donde se cultive el arroz, para examinar sobre el terreno las condiciones en que se practica dicho cultivo y corregir las faltas que se observen.

11.º Los Alcaldes de los pueblos donde se cultive el arroz, como son Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, que es á los que principalmente se dirige la presente circular, la harán publicar por medio de pregon, fijándola despues en los sitios públicos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

12.º Por último, esta circular se reproducirá en el *Boletín oficial* del día 1.º de cada mes hasta Setiembre inclusive.

Tarragona 30 de Abril de 1885.— El Gobernador, Fernando Santoyo y Ossorio.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 25 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO. (1)

CAPÍTULO IV.

DE LA COLACIÓN DE GRADOS.

Sección primera.

*De la manera de constituirse los Tribunales para la concesión de grados académicos ó títulos profesionales.*

Art. 46. Los Tribunales para la concesión de grados académicos ó

títulos profesionales serán los mismos para los alumnos oficiales ó libres, y los nombrará el Ministro de Fomento con sujeción á las reglas que á continuación se expresan.

Art. 47. En cada capital de provincia se constituirá todos los años un Tribunal para los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 48. Compondrán este Tribunal:

1.º Un Profesor de la Escuela Normal respectiva por orden y turno de rigurosa antigüedad.

2.º El Profesor de Religión y Moral de la Escuela Normal.

3.º Un Maestro propietario de Escuela superior de primera enseñanza pública ó libre asimilada en la provincia, elegido por el Rector.

4.º Dos Vocales sorteados entre los Maestros de Escuelas libres de primera enseñanza superior ó normales que, llevando más de dos años de establecidas en la provincia, acrediten haber tenido en el último año escolar una matrícula de más de 80 alumnos asistentes todo el año á la Escuela.

Si no hubiere en la provincia Escuelas libres de estas condiciones, el Rector designará libremente estos Vocales entre Maestros de primera enseñanza con título superior con ejercicio en el distrito universitario.

Art. 49. Dentro de los 10 días siguientes á haberse publicado en el *Boletín oficial* los nombres de todos los Vocales que han de constituir el Tribunal, éstos se reunirán en el local que se hubiere designado en el mismo anuncio del periódico oficial, y ellos mismos elegirán entre sí los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 50. Para los exámenes de reválida de los títulos de Maestra se constituirán en igual forma que la prevenida en los artículos 47 y 48 Jurados mixtos de Maestras, correspondiendo al Real Patronato de Señoras, que está al frente de las Escuelas de párvulos, la designación de la que haya de desempeñar el cargo de Vocal en concepto de Maestra propietaria de Escuela pública ó libre asimilada en la provincia, conforme al caso 3.º del mismo art. 48.

Art. 51. Para el grado de Bachiller se constituirá en la cabeza del distrito universitario un Tribunal, nombrado en la forma siguiente:

1.º Un Vocal elegido por el Ministro de Fomento para la presidencia del mismo Tribunal, á propuesta en terna del Consejo de Instrucción pública.

2.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad oficial del distrito.

3.º Un Vocal elegido por el Claustro de la Facultad de Ciencias de la misma Universidad.

Cuando no existiere en la Universidad del distrito alguna de dichas Facultades, el Rector hará la propuesta en terna para el nombramiento de Vocal con Doctores de la Facultad respectiva.

4.º Dos Vocales Catedráticos propuestos por los Claustros de los Institutos oficiales del distrito universitario correspondiente, debiendo pertenecer uno á la Sección de Letras y otro á la de Ciencias.

Para este efecto, cada Instituto remitirá su propuesta al Rector, y éste hará por sorteo en público la designación de Vocales.

5.º Dos Vocales con grado de Licenciado, uno en Letras y otro en Ciencias, propuestos por los Directores de establecimientos de segunda enseñanza libre asimilada que existan en el distrito universitario, y designados en la misma forma que para los oficiales establece el caso anterior.

Cuando no existan establecimientos libres de esta clase, el Rector propondrá en terna, para el nombramiento de estos Vocales, Licenciados en cualquiera de las Facultades expresadas con dos años de ejercicio en la enseñanza libre.

Si no hubiere más que un establecimiento asimilado en el distrito, éste no podrá elegir más que un Vocal y el otro se nombrará en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 52. Para la obtención de los títulos correspondientes á los estudios de aplicación agregados á la segunda enseñanza, los respectivos reglamentos y cuestionarios de examen establecerán la manera de constituirse sus Tribunales.

Art. 53. En los días y por el orden que anunciará el Rector con la anticipación debida, el Tribunal de exámenes se constituirá con cinco de estos Vocales, designados por sorteo entre los que no tengan el carácter de Presidente, ó el concepto de representantes de la enseñanza libre. Los otros dos Vocales tendrán el carácter de suplentes, para el caso en que no pueda asistir al Tribunal alguno de los demás Vocales.

Art. 54. Para los grados de Facultad ó de Escuelas superiores especiales se constituirán los Tribunales de examen en toda Universidad que tenga oficialmente organizada la enseñanza de la respectiva Facultad y en toda Escuela superior profesional correspondiente al título que se ha de conferir.

Art. 55. Todo establecimiento oficial de enseñanza tendrá derecho á que se constituya en su seno el Tribunal de los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, verificándose en el mismo los exámenes y ejercicios necesarios para obtener sus alumnos los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Si hubiera alguna Universidad libre en población donde no exista

Universidad del Estado, ó donde ésta no tenga organizada alguna de las Facultades que se cursan en la Universidad libre con carácter de asimiladas, la Universidad libre tendrá derecho á que vengan á constituirse en su seno los Tribunales de grado correspondientes á las Facultades que en ella gozan de los beneficios de la asimilación.

El centro de enseñanza oficial ó asimilado que se acoja á los beneficios de esta disposicion presentará por conducto de su Jefe la oportuna instancia al Rector respectivo en la última quincena de Mayo y Setiembre. En vista de esta instancia, el Rector, de acuerdo con el Presidente del Tribunal, fijará el día en que haya de constituirse en dicho centro el Tribunal de grados despues de terminada su sesión en la capital del distrito universitario. El centro de enseñanza que haga uso de este beneficio abonará 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador. Unicamente son de abono estas dietas para aquellos días en que el Tribunal hubiera actuado, conforme á lo prevenido en el art. 86, comprendiéndose como tales los festivos.

Art. 56. La constitucion de estos Tribunales se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los Claustros de Catedráticos oficiales de la respectiva Facultad, ó el cuerpo de Profesores oficiales de la respectiva Escuela profesional, si se tratara de Tribunal de Escuela especial, elegirán dos Vocales para cada Tribunal.

En los casos en que las Secciones de alguna Facultad dieran lugar á títulos distintos, cada Sección elegirá los dos Vocales por Tribunal para los grados de Licenciado ó de Doctor que correspondan á su respectiva Sección.

2.º La Real Academia respectiva elegirá otros dos Vocales por Tribunal; y si á esta enseñanza correspondiera más de una Academia, elegirán los Vocales por partes iguales.

Para los Tribunales de grados en la Facultad de Derecho la Junta directiva del Colegio de Abogados de la cabeza del distrito universitario hará la designación de los dos Vocales que por este concepto deban formar parte del Tribunal que se constituya en aquella población.

3.º Un Presidente, elegido y nombrado por el Ministro de Fomento, con los mismos requisitos que previene el caso 1.º del art. 51.

4.º Para el caso de que no pueda asistir alguno de los anteriores Vocales, el Rector propondrá en terna dos Vocales suplentes para cada Tribunal, entre personas que tengan notoria competencia y el título académico superior correspondiente al ramo de enseñanza á que pertenezca el Tribunal.

5.º En cada distrito universitario, los Jefes de establecimientos libres que tengan asimilada alguna

(1) Véase el *Boletín* núm. 206.

enseñanza superior elegirán otros dos Vocales con título por Tribunal de grados ó de título profesional de su respectivo ramo.

Si no hubiere en el distrito universitario establecimientos libres de esta clase, ó no hubiere más que uno, la elección de estos Vocales se hará conforme á los trámites prevenidos en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 51.

Art. 57. La Dirección general fijará anualmente por anuncio en la *Gaceta* el día de la elección de Jurados de exámenes. El anuncio habrá de hacerse 15 días antes de la elección.

Art. 58. La elección en los centros oficiales de enseñanza se hará en una sola votación, cualquiera que sea el número de Vocales que se hayan de elegir, y cualquiera que sea el número de votantes.

Art. 59. En el día fijado por la orden de la Dirección general publicada en la *Gaceta*, los Catedráticos de cada Facultad, los de Instituto y los de cualquiera Escuela profesional que deba concurrir á la elección, se reunirán bajo la presidencia del Decano ó de su Jefe respectivo.

Art. 60. La votación no podrá durar más de dos horas, y podrá cerrarse si antes de ese tiempo hubieran hecho uso de su derecho todos los que lo tienen. El escrutinio se hará acto seguido públicamente.

Art. 61. En caso de empate decide el Jefe del establecimiento. Si por justa causa que admita el Rector renunciara el elegido, se nombrará en su lugar al que le siga en número de votos; y caso de renunciar éste también, ó de no haber alcanzado un tercer sufragio alguno, corresponderá asimismo la designación al Jefe del establecimiento.

Art. 62. El cargo de Vocal es obligatorio para todo Catedrático de la enseñanza organizada por el Estado; pero el Rector podrá dispensar de esta obligación mediando á su juicio justa causa.

Art. 63. El Vocal elegido por varios cuerpos optará por una ú otra representación en el término de tercer día.

Art. 64. Acto continuo de terminado el escrutinio, el Jefe del establecimiento oficiará su resultado al Rector, y éste remitirá á la Dirección dentro de los ocho días siguientes el expediente de todas las elecciones de su distrito universitario.

Art. 65. En tiempo oportuno la Dirección general oficiará á las Academias, y los Rectores al Decano del Colegio de Abogados, para que procedan á los nombramientos que les correspondan.

Art. 66. En el mismo día fijado para la elección en los centros oficiales de enseñanza, los Jefes de los establecimientos libres asimilados elevarán al Rector la propuesta que les corresponda al orden de su enseñanza.

Art. 67. Si para el día prefijado alguno de estos centros no oficiales de enseñanza no hubiera presentado su propuesta al Rector, se le tendrá por desistido de su derecho, y caso que por ello se viera el Rector en la imposibilidad de remitir su lista, ó la tuviera que remitir incompleta, el Ministro de Fomento nombrará directamente los Vocales, eligiéndolos en las listas de propuestas presentadas al efecto por el mismo Rector. Sólo podrá incluirse en estas listas los que siendo Doctores en Facultad, ó teniendo el título superior que corresponda y sin desempeñar cargo activo en el Profesorado oficial, se hubieran distinguido en el cultivo de la ciencia.

Tratándose de las Academias, la propuesta en este caso corresponderá á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 68. Dentro de los 20 días siguientes á la elección, se publicará en la *Gaceta* la Real orden nombrando los Tribunales.

Art. 69. Estos Tribunales se renovarán cada dos años. Las reelecciones parciales á que hubiere lugar se harán en igual forma que las generales por el cuerpo ó centro docente á quien correspondiere cubrir la vacante.

Art. 70. Tendrán sus sesiones en Octubre y Junio, y los ejercicios y pruebas académicas se harán con estricta sujeción al reglamento y cuestionario oficial de examen del respectivo grado académico ó título profesional, que habrá de publicarse en la *Gaceta* antes de principio de curso.

Art. 71. Todo cuestionario oficial de examen publicado en la *Gaceta* será válido durante cinco años por lo menos.

Art. 72. El producto de los derechos de examen en cada Tribunal se distribuirá entre todos los Vocales examinadores. A los que no tengan su vecindad en la población donde se constituya el Tribunal se les abonará media parte más en concepto de indemnización.

**Sección segunda.**

*Del régimen académico y disciplina de los exámenes.*

Art. 73. Los exámenes de grado ó título profesional serán siempre orales y escritos, precediendo el ejercicio escrito á la prueba oral, y siendo la aprobación del primer ejercicio requisito indispensable para ser admitido á examen del segundo.

Art. 74. Para presentarse á la prueba escrita del examen de grado Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental sólo se necesitará identificar la persona, acreditando tener 18 años cumplidos.

Para el del título superior se requiere además el certificado de aprobación en el grado elemental.

Art. 75. Para presentarse á la prueba escrita del examen del grado de Bachiller sólo se necesitará iden-

tificar la personalidad, acreditando haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 76. Para ser admitido á la prueba escrita del examen de Licenciatura en cualquiera Facultad sólo se necesitará identificar la persona, acreditando haber cumplido 20 años de edad, y presentar además el diploma de Bachiller.

Art. 77. Nadie será admitido al grado de Doctor sino después de cumplidos 21 años y de ganada la Licenciatura.

Art. 78. Las dispensas de edad sólo podrán concederse al que acredite nota de *Sobresaliente* en todas y cada una de las asignaturas de la carrera.

Los respectivos reglamentos de examen fijarán las condiciones de edad y demás requisitos para ser admitido á las pruebas de grado ó título profesional en los demás ramos de enseñanza, así como la forma, orden y duración en que se hayan de tener los ejercicios teóricos y prácticos, ya sean orales ó escritos, de cada grado.

Art. 79. En la última quincena de Mayo y Setiembre se presentarán en la Secretaría del Rectorado respectivo las solicitudes de examen, con los oportunos comprobantes y certificaciones. En vista de estos documentos, la Secretaría extenderá las papeletas de examen mediante el pago de los derechos de examen, cuya devolución no podrá reclamarse ni por los suspensos, ni por los que se retiren de los ejercicios una vez principados. Los graduandos de títulos de Maestro ó Maestra presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaría de la respectiva Escuela Normal, y tramitarán en ella sus instancias en la misma forma que establece el presente artículo para las que deben presentarse en las Secretarías de Rectorado.

Pasado aquel término, no se expedirán más papeletas de examen hasta la sesión del semestre siguiente.

Art. 80. Los graduandos abonarán por derechos de examen:

	Pesetas.
Los de primera enseñanza en cada grado...	Por el examen escrito. 10 Por el examen oral. 20
Los de segunda enseñanza ó de títulos periciales de los estudios de aplicación agregada á la misma...	Por el examen escrito. 25 Por el examen oral. 50
Los de Licenciado y demás títulos superiores profesionales, cualquiera que sea la índole de su enseñanza...	Por el examen escrito. 40 Por el examen oral. 60
Los de Doctor.	Por el examen escrito. 50 Por el examen oral. 70

Los graduandos que no acrediten haber aprobado académicamente la mitad por lo menos de las asignaturas correspondientes al título, según el plan oficial de estudios, abonarán los derechos del

examen oral con un 50 por 100 de recargo.

Art. 81. Los ejercicios escritos se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado, en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

Art. 82. Las pruebas de los ejercicios escritos aprobados y suspensos quedarán expuestas al público todo el tiempo que duren las sesiones del Tribunal de grados. Terminadas las sesiones del semestre, estos documentos se archivarán en las dependencias del Rectorado, estando sujetas á las investigaciones de la inspección del Gobierno, pudiéndose exigir por ello dentro de los tres años inmediatos responsabilidad á los Vocales del Tribunal que en este particular hubieren faltado á los deberes de su cargo.

La pena disciplinaria en que incurrirán los Vocales del Tribunal de grados por aprobación indebida de los ejercicios será la de inhabilitación para el cargo y para el ejercicio del Magisterio en la enseñanza organizada por el Estado ó en la asimilada, y multa de 100 á 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades del Código penal á que se hubieran hecho acreedores.

Art. 83. En los exámenes orales contestarán á doble número de preguntas, sacadas también á la suerte, los que no acrediten la aprobación oficial de asignaturas, parcialmente ó por grupos, por cualquiera de los procedimientos que se establecen en el presente Real decreto.

Art. 84. Los certificados de aprobación parcial de las asignaturas correspondientes al grado se presentarán después de aprobado el ejercicio escrito.

Art. 85. Los aprobados en el examen escrito que quieran presentarse inmediatamente á la prueba oral deberán solicitar su papeleta de examen en la Secretaría del mismo Rectorado dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación de sus ejercicios escritos. Si optaran por presentarse á dicho examen en el semestre siguiente, presentarán su instancia en el plazo y con los requisitos que previene el art. 79.

Art. 86. Una vez constituidos los Tribunales, continuarán sus sesiones hasta al completo examen de los graduandos, sin más interrupción que la de los días festivos. El tiempo mínimo invertido diariamente en sus sesiones será de seis horas.

Art. 87. Al tiempo de constituirse el Tribunal de exámenes, elegirá uno de sus Vocales para el desempeño del cargo de Secretario.

(Se concluirá.)

# ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2018.

## COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Enterada esta Comision de los extraordinarios servicios y caritativo proceder con que en las azarosas circunstancias que se atraviesan se está distinguiendo el Diputado provincial D. Enrique Huguet, que no cesa de recorrer y visitar los pueblos del partido de Vendrell, que dignamente representa, socorriendo con mano pródiga cuantas necesidades encuentra, llevando el consuelo á las comarcas afligidas por la epidemia y procurando por su cuenta la debida asistencia facultativa donde se carece de ella; en el dia de anteayer acordó hacerlo constar en acta, como prueba de sincera y profunda gratitud.

Y se publica en este periódico oficial como débil recompensa á tan humanitario comportamiento.

Tarragona 27 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2019.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

### Anuncio.

Se ha recibido en la Administracion de Hacienda de esta provincia la Real orden expedida para cumplimiento del Real decreto del 21 del corriente, invitando á todos los que perciben haberes del Estado de los ramos que dependen de este Ministerio, así como á las clases pasivas, á fin de que dejen el haber íntegro que les corresponde por el dia 30 del actual, con destino á los gastos que ocasione la epidemia que desgraciadamente nos aflige.

En su virtud, ha sido encabezada la suscripcion por el que suscribe y se halla abierta en el Negociado de Clases pasivas de la Contaduría de Hacienda.

Los que deseen contribuir á tan benéfica obra, se presentarán á inscribirse y les será descontado en Tesorería, al percibir la mensualidad del presente mes, la cantidad que voluntariamente donaren.

Tarragona 29 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, Serafin Iturriaga.

Núm. 2020.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant.

En atencion á las actuales circunstancias que atraviesan algunos pueblos de esta provincia, y con el buen intento de que no se altere lo más mínimo la salud pública de este vecindario, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta de Sanidad, ha acordado suspender la fiesta mayor que se celebra los dias 8 y 9 del próximo mes de Setiembre en esta poblacion.

Y para que llegue á conocimiento de cuantas personas pueda interesar, se publica el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pasanant 26 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Ramon Roca.

Núm. 2021.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA.

### JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiéndose suspendido de Real orden, á causa del estado sanitario del país, la apertura de la matrícula para el curso próximo venidero, quedan tambien en suspenso hasta nuevo aviso las oposiciones anunciadas á las becas vacantes en los Colegios Mayores de esta Ciudad.

Los aspirantes á ellas, sin embargo, continuarán dirigiendo sus solicitudes á esta Presidencia dentro del plazo primitivamente señalado.

Salamanca 28 de Agosto de 1885.—El Rector, Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

Núm. 2022.

## COMISARIA DE GUERRA DE GERONA.

Nota de los precios límites que han de regir en el acto de la subasta que debe celebrarse el dia 15 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en esta Comisaría de guerra, segun anuncios publicados, para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, desde el dia que se le designe al adjudicatario, hasta el 31 de Octubre de 1886, y un mes más si así conviniese á la Administracion militar.

### PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas.
Por cada racion de pan.....	0'19
Por cada id. de cebada.....	0'90
Por cada quintal métrico de paja.....	5'26
Garantía para las proposiciones:	
584'36 pesetas.	

Gerona 27 de Agosto de 1885.—El Comisario de guerra, Eduardo Banús.

Núm. 2023.

El Comisario de guerra Inspector de Subsistencias de Gerona,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado por falta de licitadores la primera subasta celebrada el dia 24 del corriente, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot; y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este Distrito en 26 del actual, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta, que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra el dia 15 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, bajo las mismas bases, precios y condiciones que rigieron en la primera.

Las personas que deseen interesarse en esta segunda subasta,

deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y arregladas en un todo al modelo que se inserta al pié de este anuncio, sirviéndoles de gobierno que el pliego de condiciones y estado de precios límites que ha de regir en dicho acto, se hallarán de manifiesto en la citada Comisaría de guerra todos los dias laborables, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, en cuya dependencia se darán además cuantas explicaciones reclamen las personas que deseen tomar parte en este servicio.

La duracion del contrato será desde el dia que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobacion del remate, hasta el 31 de Octubre de 1886, y un mes mas si así conviniese á la Administracion militar.

A la proposicion debe acompañarse un talon de depósito de 584 pesetas 36 céntimos, hecha en la Caja sucursal de esta provincia.

Gerona 27 de Agosto de 1885.—Eduardo Banús.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., segun cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratacion del suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Olot, durante la época que marca la base 1.ª del mismo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada racion de pan que suministre, tantos céntimos de peseta (en letra.)

Por cada racion de cebada que suministre, tantas pesetas y tantos céntimos (id. id.)

Por cada quintal métrico de paja que suministre, tantas pesetas y tantos céntimos (id. id.)

Sujetándose á las condiciones del indicado pliego.

Y para que sea válida su proposicion acompaña el talon de depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2024.

## JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
5	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	1	1	1	1	2
7	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	11	9	20	2	1	3	23	1	»	1	»	1	1	2	25

Tarragona 12 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Antonio Verderol.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	2	1	2	5	6
2	2	»	1	3	1	1	1	3	6
3	6	1	»	7	2	3	1	6	13
4	2	1	»	3	»	1	»	1	4
5	2	3	»	5	»	»	1	1	6
6	4	»	»	4	3	1	»	4	8
7	1	4	»	5	4	2	»	6	11
8	2	»	»	2	5	»	1	6	8
9	1	»	»	1	»	2	»	2	3
10	6	2	»	8	1	6	1	8	16
	27	11	1	39	18	17	7	42	81

Tarragona 12 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Antonio Verderol.